

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Poder Judicial del Estado de México.

C I R C U L A R N O . 8 1 / 2 0 2 3

Toluca de Lerdo, México, a 24 de octubre de 2023.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE EMITE EL NUEVO REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

- I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de México, es el cuerpo deliberativo, responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105 y 106 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, cuenta con la prerrogativa y obligación de emitir acuerdos generales que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones.
- II. El Plan Estratégico 2020-2025 del Poder Judicial del Estado de México, establece como visión ser el Poder Judicial con mayor credibilidad, confianza y reconocimiento social a través de la excelencia en la impartición de justicia y la constante innovación, en un marco de humanismo y bienestar de sus colaboradores judiciales.

Asimismo, en su eje rector IV "Modernización Institucional" establece como una de sus metas, aplicar normas que den mayor eficacia y eficiencia a la administración de los recursos institucionales.
- III. El jueves 20 de noviembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el Acuerdo de Creación de dos Centros de Convivencia Familiar, en los municipios de Ixtapan de la Sal y Toluca, los cuales iniciaron funciones el 18 de noviembre de dicho año.
- IV. El resolutivo primero del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, comunicado a través de la circular número 45/2017 07 de diciembre de 2017, señala: "A partir del día dieciocho de diciembre del dos diecisiete, el Centro de Convivencia Familiar de Ixtapan de la Sal, se fusiona al Centro de Convivencia Familiar de Toluca, ubicado en Calzada San Mateo, sin número, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca Estado de México".
- V. Mediante circular número 09/2012, de fecha 27 de febrero de 2012, se comunicó el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del veintidós de febrero de dos mil doce, por el que se crea el Centro de convivencia de Ecatepec de Morelos, México.
- VI. El viernes 8 de mayo de 2009, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el Acuerdo del Consejo de la Judicatura que aprobó el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México.
- VII. A través de la Circular número 02/2017 de fecha a 13 de enero de 2017, se comunicó el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, señalando en su transitorio segundo que queda sin efectos el Reglamento anterior.
- VIII. Mediante la Circular número 31/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, se publicó el Acuerdo del Pleno Ordinario del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil veintidós por el que se aprueba la Reforma al Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México.
- IX. El artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el Jueves 6 de octubre de 2022 en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" establece: *"El Centro de Convivencias Familiar es un órgano desconcentrado del Consejo que tiene por objeto facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes, en aquellos casos en que a juicio de los órganos jurisdiccionales, o por convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México no puedan realizarse de manera libre porque se considera se pone en peligro el interés superior de la infancia, niñez y adolescencia, a efecto de generar lazos de identidad y confianza entre los mismos, y desarrollar la ejecución de talleres psicoeducativos, coadyuvando al sano desarrollo psicoemocional de los involucrados en la controversia"*.
- X. Por Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil veintitrés por el que se modifica la estructura orgánica del aparato administrativo del Poder Judicial del estado de México,

enunciada mediante la Circular 39/2023 de 05 de julio de 2023, refirió el cambio de denominación de Coordinación de Centros de Convivencia Familiar dependiente estructuralmente de la Secretaría General de Acuerdos pasa a ser Dirección General del Centro de Convivencia Familiar, como órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado de México.

- XI. Los Centros de Convivencia Familiar son creados para apoyar a las familias a restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, apego, confianza y afecto entre ascendientes no custodios y sus descendientes, procurando en todo momento el interés superior de niñas, niños o adolescentes.

En este tenor de ideas a nivel nacional e internacional, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como de la familia ha quedado enmarcado de diversas normas jurídicas como son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y recientemente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- XII. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

- XIII. La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 3, señala: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.”

- XIV. Lo anteriormente expuesto permite evidenciar la experiencia que los Centros de Convivencia han adquirido a favor del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que con la firme intención de robustecer el servicio brindado a las y los usuarios existe la necesidad de actualizar el Reglamento vigente a la fecha del presente.

Con fundamento en los artículos 106 y 109, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 101, 105, 106 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite el nuevo Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México (Anexo único).

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de los Centros de Convivencia Familiar, publicado por Acuerdo del Pleno Ordinario del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil veintidós, comunicado mediante la Circular número 31/2022 de fecha 20 de mayo de 2022.

TERCERO.- Por tratarse de un Acuerdo de interés general, publíquese el presente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en el Boletín Judicial y en la página de internet del Poder Judicial.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y el Reglamento que se emite entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México y firman al calce el Presidente y la Secretaría General de Acuerdos, que da fe.

ATENTAMENTE.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.- Rúbrica.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.- Jueza M. en C. P. Fabiola Catalina Aparicio Perales.- Rúbrica.



REGlamento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México.

TÍTULO I. DE LOS ASPECTOS GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES GENERALES	
Análisis de aplicación del Reglamento	
Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México. Las disposiciones contenidas en el presente son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia, para las y los usuarios de los servicios, para las autoridades judiciales, así como para toda persona o autoridad autorizada que por cualquier medio tenga que hacer uso de las instalaciones.	
El Reglamento regulará las actividades sustantivas del Centro, consistentes en:	
I. Facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes, así como familia biológica. En aquellos casos en que, a juicio de los órganos jurisdiccionales, o por convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Estado de México no pueden realizarse de manera libre porque se considera se pone en peligro el interés superior de niñas, niños y adolescentes, a efecto de generar lazos de identidad y confianza entre los mismos.	
II. Ejecución de talleres psicoeducativos, cuidando el sano desarrollo psicoemocional de las involucradas en la convivencia.	
III. Ejecución del Programa de Integración y Vinculación Familiar.	
IV. Ejecución de Campañas de Acompañamiento.	
V. Regular el uso de métodos alternos de solución de conflictos.	
VI. Desarrollar la ejecución de los Programas de Apoyo que se diseñen e implementen por las y los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar.	
VII. Ejecutar las actividades correspondientes al Departamento de Apoyo y Acompañamiento Emocional.	
VIII. Ejecutar las actividades correspondientes a la Coordinación de Parentalidad.	
Neutralidad del Centro	
Artículo 2. El Centro de Convivencia Familiar apoya a las familias a restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, apoyo, confianza y afecto entre ascendientes no custodios y sus descendientes, luego de que atraviesan por una situación de conflicto entre la parte de la que se produce.	
En el Centro se dispensarán los medios y condiciones que faciliten la realización de sus actividades sustantivas, a fin de procurar minimizar los riesgos de daños físicos y psicológicos de quienes integran una familia que se vea involucrada en un procedimiento judicial.	

EJEMPLO		EJEMPLO		EJEMPLO	
Lactantes e infantes	0 a 3 años	09:00 a 11:00 horas	Preescolar	3 a 6 años	11:00 a 12:00 horas
Escuela infantil	6 a 12 años	12:00 a 13:00 horas	Adolescentes	12 a 18 años	13:00 a 14:00 horas

En relación a las convivencias de sábado y domingo se llevarán en distintos horarios, atendiendo la edad, clasificándose por etapas y en relación a la primera letra de su apellido de la forma siguiente:					
Etapas	Edad	Primer apellido	Segundo apellido	Horario	Horario
Lactantes e infantes	0 a 3 años	11:00	09:00	11:00	09:00
Preescolar	3 a 6 años	A, B, C, D, E	F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z	11:00	11:00
Escuela infantil	6 a 12 años	14:00	14:00	14:00	14:00
Adolescentes	12 a 18 años	16:00	16:00	16:00	16:00

En lo referente a la convivencia electrónica, preferentemente los horarios que se deciden para la misma, serán de lunes a viernes.					
En caso de que las niñas, niños y adolescentes de un mismo conviviente entren en etapas distintas, las convivencias se llevarán a cabo dentro del horario del mayor.					
Principios de actuación del Centro					
Artículo 6. Los principios rectores de la actuación del Centro son los siguientes:					
I. Interés superior de la niñez. Se actuará de la forma más adecuada para la protección, sano desarrollo, seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los Centros.					
II. Responsabilidad. La actuación del Centro se llevará a cabo preservando la igualdad de las partes en conflicto.					
III. Temporalidad. Los servicios del Centro serán preferentemente breves y transitorios, encontrándose orientados a la normalización de la relación entre niñas, niños y					

RESPECTO A PRIMERA PAGINA. EL NOMBRE CORRECTO ES "CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR". ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA VIGENTE.	
INDICE	Pag
TÍTULO I. DE LOS ASPECTOS GENERALES	
Capítulo Único	
Disposiciones generales.	4
TÍTULO II. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CENTRO	
Capítulo I	9
De la organización y personal del Centro.	9
Capítulo II	13
Del tránsito administrativo de la convivencia.	13
Capítulo III	15
De la participación de las autoridades judiciales.	15
TÍTULO III. DE LOS USUARIOS	17
Capítulo Único	17
Derechos y deberes de las personas usuarias.	17
TÍTULO IV. DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES	
Capítulo I	19
Disposiciones generales.	19
Capítulo II	22
De la Convivencia Suplementada.	22
Capítulo III	24
De la Convivencia de Tránsito.	24
Capítulo IV	25
De la Convivencia Electrónica.	25
Capítulo V	27
De la no realización y conclusión de convivencias familiares.	27
TÍTULO V. DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS Y LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VINCULACIÓN Y EDUCACIÓN	
Capítulo Único	28
Talleres Psicoeducativos.	28
Capítulo II	30
Campañas de acompañamiento.	30
Capítulo III	30
Del Programa de Integración y Vinculación Familiar.	30
Capítulo IV	31
De los métodos de solución de conflictos.	31
Capítulo V	32
De las evaluaciones psicológicas.	32
TÍTULO VI. DE LOS CONTROLES DE ACCESO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	
Capítulo Único	32
Controles de acceso y medidas de seguridad.	32

Definiciones	
Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:	
La ascendente custodio: Progenitor o persona que le asiste tal derecho civil, responsable de que la niña, niño o adolescente acuda al Centro para la convivencia asistida, así como para su cuidado.	
La ascendente no custodio o conviviente: Progenitor o persona que le asiste tal derecho civil que acude al Centro de Convivencia Familiar.	
El Centro Estatal: Al Centro de Convivencia Familiar, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.	
El Centro: Al Centro de Convivencia Familiar, espacio neutral y protegido donde se coordina a que se lleven a cabo las convivencias familiares decretadas por el Órgano Jurisdiccional o por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, entre ascendientes no custodios y sus descendientes.	
La Vinculación: Al proceso en el que uno o más convivientes asisten a los talleres psicoeducativos y al diálogo y proponiendo soluciones legales, espaciales y justas al conflicto.	
El Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.	
Las Convivencias administrativas: Documentos que contienen el inicio, suspensión o conclusión de la convivencia, así como algún acto referente a la actividad propia del Centro que deba constar en el expediente.	
La Convivencia: Medida dictada por la autoridad judicial, atendiendo fundamentalmente al principio del interés superior de la niñez, a desarrollarse en el Centro de Convivencia con el apoyo y supervisión de personal especializado adscrito.	
El Descendiente: Niña, niño o adolescente separado de hecho o de derecho, vinculado a una controversia judicial, que aún no ha cumplido dieciocho años de edad y a quien les asiste el derecho de convivencia con el ascendiente no custodio o conviviente.	
X. Dirección: Dirección General del Centro de Convivencias Familiar del Poder Judicial del Estado de México.	
XI. La Comisión: Integrantes del Consejo encargados de la Supervisión y Evaluación de los Centros.	
La Mediación: Proceso en el que uno o más mediadores intermedios facilitan a las y los involucradas la comunicación y el acercamiento, con la finalidad de que consigan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto, buscando en todo momento el bienestar de las niñas y adolescentes.	
El Órgano o autoridad judicial o jurisdiccional: Titular del Juzgado, Sala, mediador o mediadora que decreta la Convivencia Familiar.	
El Período vacacional: Tiempo que determina el órgano jurisdiccional, para que los ascendientes no custodios o a quien le asiste el derecho convivan con las niñas, niños y adolescentes durante las vacaciones.	
El Personal Especializado o especialistas: Profesional en psicología o áreas afines adscrito al Centro, encargado de facilitar, apoyar, propiciar y supervisar la celebración de la convivencia.	

TÍTULO VII. DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD	
Capítulo Único	35
Disposiciones generales.	35
TÍTULO VIII. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
Capítulo Único	35
Disposiciones generales.	35

XVI. Restauración familiar: Proceso realizado con el Centro Estatal, dirigido a impulsar a quienes tengan un interés en el daño ocasionado en un núcleo familiar y que se encuentren cumpliendo una convivencia decretada por el órgano jurisdiccional, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivadas de su situación familiar, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible, anticipando, en todo momento, el interés superior del niño.	
XVII. Programa de Integración y Vinculación Familiar: Proceso de fortalecimiento de lazos parentales filiales que se brinda por el Centro a través de especialidades, a los ascendientes, y a los descendientes que viven el proceso de separación, a través de la utilización de técnicas psicoeducativas que pretenden favorecer la vinculación e integración familiar, en pro de una convivencia respetuosa, tolerante, empática y libre, para lograr con ello una armonía en el núcleo familiar que favorezca el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.	
XVIII. Sesión de Inducción: Reunión que se realiza entre el personal del Centro y los ascendientes custodios, no custodios o convivientes, en la que se les informa sobre la existencia del Reglamento, su interpretación, la importancia de su participación en los talleres psicoeducativos y campañas de acompañamiento, el correcto uso de las instalaciones y los principales lineamientos de conducta a observar al interior del Centro.	
XIX. Tercero Emergente: Persona autorizada por parte de la autoridad judicial, para que en sustitución del ascendiente custodio acuda a la entrega y recepción del menor en el Centro.	
XX. Titular: El responsable de la administración del Centro.	
XXI. Usuario o usuaria: Toda persona que con autorización de la autoridad judicial se constituye en el Centro para participar en las convivencias, y talleres psicoeducativos.	
XXII. Voluntadaria General: Es el órgano auxiliar del Consejo competente para coordinar la vigilancia, inspección e investigación de los órganos jurisdiccionales. Su objeto consistirá en lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.	
Del Centro	
Artículo 4. El Centro es un órgano desconcentrado del Consejo y funcional de las nuevas y los dictados hechos los siete días de la semana, excepto los días marcados como inhábiles por el Consejo en el Calendario Oficial de Labores del Poder Judicial.	
Atendiendo a la demanda del servicio, el horario de funcionamiento de los Centros podrá ser modificado mediante Acuerdo previo del Consejo.	
Días y horarios de atención por etapas	
Artículo 5. A efecto de que se lleve mejor control y calidad en las convivencias de lunes a viernes se llevarán en distintos horarios, atendiendo la edad y la etapa, de la forma siguiente:	

TÍTULO II. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CENTRO	
CAPÍTULO I	
DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL PERSONAL DEL CENTRO	
Estructura orgánica	
Artículo 10. Para el cumplimiento de su objeto, cada Centro contará con la estructura orgánica siguiente:	
I. Titular en cada Centro;	
II. La planta de personal especializado que determine el Consejo;	
III. El personal administrativo;	
IV. El personal especializado en servicios médicos o primeros auxilios; y	
V. El personal de logística.	
Del personal especializado	
Artículo 11. El personal especializado o Especialistas en Convivencia Familiar son los responsables de supervisar, apoyar y facilitar directamente las convivencias, así como darles seguimiento y en su caso, comunicar a la o al Titular del Centro que existen las condiciones necesarias para que las convivencias, se modifiquen o la modalidad de trabajo, debiendo comunicar la opción adecuadamente motivada, al órgano jurisdiccional correspondiente para que determine lo conducente.	
De las o los Titulares	
Artículo 12. Es la o el responsable de organizar, administrar y supervisar a los Centros de Convivencias Familiar del Poder Judicial del Estado de México a su cargo. La o el Titular del Centro, gozará de la pública en el desempeño de sus funciones.	
Podrá hacer observaciones sobre el establecimiento, modificación y preservación del proceso de convivencia familiar en beneficio del interés superior de la infancia, situación en la que se encuentren el niño o la niña.	
Facultades y obligaciones de las o los titulares	
Artículo 13. Las o los Titulares de los Centros tendrán las facultades y obligaciones siguientes:	
I. Facultades:	
a) Dar trámite y seguimiento a las determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado donde se ordene la convivencia familiar supervisada o de tránsito en la modalidad presencial o electrónica. En el entendido que, tratándose de la modalidad electrónica, corresponde al órgano jurisdiccional proveer la tecnología mediante la cual se va a desarrollar, así como los datos necesarios para establecer la conexión.	

II. Organizar y coordinar los talleres psicoeducativos que se impartirán por el personal especializado del Centro o personas que determine la Comisión a través de la Dirección. III. Llevar un sistema automatizado de registros de convivencias familiares. IV. Vigilar que las áreas donde se practiquen las convivencias se mantengan limpias y ordenadas. V. Supervisar que las convivencias familiares se desarrollen sin alteraciones. VI. Vigilar que las convivencias familiares se lleven a cabo con la supervisión del personal adscrito al Centro. VII. Supervisar las diferentes actividades del personal del Centro. VIII. Analizar el informe que realiza el personal especializado cada mes a la autoridad que haya ordenado la convivencia familiar, o a petición de ésta, sobre el desarrollo, cumplimiento, avances y de cualquier acontecimiento extraordinario que se suelte en la misma. IX. Comunicar al órgano jurisdiccional, así como a las y los interesados sobre la convivencia de una modificación de la convivencia que ha sido ordenada de manera amista entre niñas, niños o adolescentes y sus representantes no custodios, a fin de que se lleve sin necesidad de asistencia (de trámite), la cual, en su caso, deberá realizarse o adicionarse por el órgano jurisdiccional, partiendo de la opinión del personal especializado del Centro. X. Comunicar al órgano jurisdiccional para su aprobación, los acuerdos de las partes para modificar la modalidad de la convivencia familiar, el horario o los días de su desarrollo. XI. Realizar informe estadístico mensual al Consejo, respecto de las actividades del Centro. XII. Adaptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para salvaguardar el orden en el Centro. XIII. Adaptar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento del Centro, así como para salvaguardar la integridad e interés superior de la infancia durante la convivencia. XIV. Informar al órgano jurisdiccional cuando deje de asistir alguna de las partes involucradas a la convivencia familiar ordenada por dos ocasiones o más de manera consecutiva. XV. La organización, control, coordinación y supervisión del personal adscrito al Centro. XVI. Ante el conocimiento o presunción de posibles hechos delictivos en agravio de las niñas, niños o adolescentes, poner en conocimiento del Ministerio Público Investigador, así como del órgano jurisdiccional que haya ordenado la convivencia familiar, a informar a la Dirección. XVII. Esta prohibido permitir el acceso a personas no autorizadas por la Comisión o el Consejo, y que tengan el propósito de realizar modificaciones, amitos, ordenes de aprehensión, o detenciones y personas en el interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad emitida o requerida por autoridad judicial. XVIII. Hacer del conocimiento del Titular de la Comisión y de la Dirección las eventualidades que se presenten al interior del Centro. XIX. Representar válidamente al Centro ante otras autoridades.	XX. Llevar control de las visitas de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y miembros ministeriales a la Secretaría General de Acuerdos. XXI. Queda prohibido recibir cualquier tipo de petición o solicitud escrita de las y los usuarios o terceros en relación con la convivencia en desarrollo, la información que se requiere brindar que hacen parte del control y autorización del órgano jurisdiccional que la decretó. XXII. Activar de forma inmediata el programa de convivencia electrónica, cuando se declare la suspensión de labores del Centro de convivencia, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por un plazo mayor a cinco días. XXIII. En tanto se mantenga activo el programa de convivencia electrónica deberá dar seguimiento a la labor realizada por las y los especialistas, atender a las personas usuarias en general por cualquier duda o aclaración, así como trabajar conjuntamente con el órgano jurisdiccional para apoyarse en la supervisión de algunas convivencias, en caso de negativas de las y los usuarios. XXIV. Las demás que determine la Comisión y el Consejo. Facultades y obligaciones del personal especializado Artículo 14. Son atribuciones y obligaciones del personal especializado o especialistas, las siguientes: I. Recibir y entregar en las instalaciones del Centro a la niña, niño o adolescente, exclusivamente a la persona autorizada por el órgano jurisdiccional. II. Hacer uso de las técnicas profesionales para facilitar, apoyar y propiciar la celebración de la convivencia al momento de recibir al menor por parte del representante custodio.] III. Asistir las convivencias familiares y auxiliar a quienes intervienen, con la finalidad de propiciar, apoyar y ayudar a acercarse los lazos de identidad y confianza entre los mismos. IV. Hacer del conocimiento de la o el titular del Centro las eventualidades que se susciten durante las convivencias familiares, así como los avances en los mismos. V. Apoyar a la o el titular del Centro en la elaboración de los informes y comunicados que éste emita a la autoridad judicial. VI. Cumplir y desempeñar las tareas que le ordene la o el titular, relacionadas con el Centro. VII. Participar en los talleres psicoeducativos, según se les invite por la o el titular del Centro. VIII. Elaborar el informe mensual de la o el titular del Centro, con resumen de las actividades llevadas a cabo durante la misma y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere. IX. Vigilar que la niña, niño o adolescente, durante las convivencias reciba las atenciones necesarias, según lo ordenado por la autoridad judicial. X. Interventir cuando sea necesario durante el desarrollo de la convivencia, para asegurar al beneficiario de la misma el mejor desarrollo de la convivencia, y entregar a regreso de las niñas, niños o adolescentes, según haya la necesidad. XI. Participar en las campañas de acompañamiento y sesiones de inducción, según se	les indique por el Titular del Centro. XXII. Dar asistencia a las convivencias familiares a través de la tecnología de la información elegida y auxiliar a los representantes de estas durante su desarrollo (tratándose de convivencias supervisadas). XXIII. Informar a las y los custodios al inicio de la convivencia electrónica, la temporalidad de la llamada y exhortarlos a conducirse con respeto y tolerancia en beneficio de las niñas, niños y adolescentes. XXIV. Enviar los informes correspondientes de forma manual vía electrónica (correo o expediente) al órgano jurisdiccional, atendiendo a la comunicación que realice a través del Centro. XXV. Dar por concluida la convivencia cuando se realicen conductas violentas o inapropiadas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas que participan en la convivencia electrónica, debiendo informar al órgano jurisdiccional. XXVI. Las demás que señale el Consejo. Del personal administrativo Artículo 15. El personal administrativo y logístico, tendrán las obligaciones que les asigne la o el titular del Centro, además de atender a los usuarios que accedan al mismo. Del personal especializado en servicios médicos Artículo 16. El personal especializado en servicios médicos a primeros auxilios verificará las condiciones físicas referentes a la salud de las niñas, niños y adolescentes en los casos en que haya necesidad. Impedimentos. Artículo 17. El personal que labora en el Centro está impedido para establecer dentro o fuera del mismo, con motivo de sus prestaciones, relaciones de índole personal con la representación legal de las partes o con las y los usuarios, y tener en ellos cualquier tipo de contacto fuera del Centro, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben los servicios prestados. Cambios en la asignación del personal del Centro Artículo 18. La asignación del personal para los servicios que presta el Centro, únicamente podrá verse afectada: I. En caso de personal asignado y la o el usuario, relación de parentesco o amistad. II. Concurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que impida que el personal asignado realice el servicio. III. La o el usuario profiera amenazas contra el personal asignado que impidan a éste seguir continuando con el servicio. IV. Así lo determine la Titular, por razones del servicio. De la ubicación y tipos de Centros
Artículo 19. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Centros se ubicarán en los Distritos Judiciales que determine el Consejo. Se tienen dos tipos de Centros: a) Macro-Centros, los cuales cuentan con una estructura que permite la atención de todos los servicios y un alto número de usuarios. b) Micro-Centros, los cuales cuentan con una estructura para dar atención de determinados servicios y reducida abstracción de usuarios. La Dirección diseñará e implementará el modelo de trabajo de los Micro-Centros conforme la periferia de la zona a atender, el cual será aprobado por el Consejo y el personal adscrito dependerá de la o el titular del Macro-Centro que así se valore pertinente. CAPÍTULO II DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA CONVIVENCIA Requisitos para el otorgamiento de los servicios Artículo 20. Al solicitar al Centro sus servicios, las autoridades judiciales o el Centro de Meditación, Conciliación y de Justicia Restaurativa deberán realizarlos preferentemente mediante solicitud electrónica expediente electrónico o correo electrónico oficial. Artículo 21. La orden de la autoridad judicial que disponga la convivencia o entrega requiere deberá señalar: I. Los datos de identificación del expediente judicial. II. Nombre de la persona o personas que tendrán la convivencia. III. Nombre de la niña, niño y adolescente. IV. Nombre de la persona que ejerce la guarda y custodia. V. Modalidad de la convivencia. VI. Fecha de inicio de la convivencia. VII. Días y horarios de atención, atendiendo a la etapa de la niña, niño o adolescente. VIII. Nombres de los terceros involucrados, en su caso. IX. De tratarse de convivencia electrónica correo electrónico y número de teléfono de custodia, conviene o persona autorizada. Del expediente de convivencia Artículo 22. De cada convivencia se llevará un expediente para control de la misma, en el que se deberá contener los reportes, avances, informes y lo que sea necesario para el registro, e identificación de la convivencia. Dicho expediente deberá contener:	LEI comunicada del órgano jurisdiccional o Centro de Meditación, Conciliación y de Justicia Restaurativa que ordene la convivencia familiar. I. Las condiciones administrativas para seguimiento de la convivencia familiar. II. Los instrumentos para la supervisión de las actividades desarrolladas durante el desarrollo de cada caso de convivencia. III. Los informes recibidos al órgano jurisdiccional, con motivo de las convivencias familiares. IV. Las modificaciones que se hagan al proceso de convivencia. De los informes mensuales Artículo 23. El Centro remitirá un informe mensual al órgano jurisdiccional, donde reflejará el desarrollo de la convivencia decretada, el cual contendrá: I. Número de expediente interno. II. Número de expediente judicial. III. Autoridad judicial a la que se dirige. IV. Nombre de las partes y de la niña, niño o adolescente. V. Horarios de las convivencias. VI. Exposición del cumplimiento de la convivencia. VII. Exposición sujeta desarrollo de cada convivencia, informando cualquier acontecimiento que se considere grave para el desarrollo del servicio, pudiendo incluso proponer la suspensión o conclusión de la misma; el apoyo de un especialista o la aplicación de un método alterno. VIII. Exposición sujeta de los eventos extraordinarios que se puedan presentar de la convivencia, informando cualquier acontecimiento que se considere grave para el desarrollo del servicio, pudiendo incluso proponer algunas medidas que el personal especializado considere pertinente para valoración y consideración de la junta o juez. IX. Programas y actividades internas que se realicen con las y los usuarios. X. En caso de considerarse, el personal del Centro podrá solicitar la variación de modalidad de convivencia, así como cualquier aspecto que estime beneficioso para la óptima realización de los servicios. XI. Se podrá informar cualquier situación que estime necesaria comunicar al órgano jurisdiccional. De los informes extraordinarios Artículo 24. El Centro remitirá un informe extraordinario al órgano jurisdiccional, cuando se presente algún suceso dentro del desarrollo de la convivencia que por su naturaleza pueda colocar en riesgo a las niñas, niños o adolescentes o algún usuario del Centro. De la sesión de inducción Artículo 25. El Órgano Jurisdiccional, a su prudente albedrío, podrá ordenar, en el auto que decreta la convivencia, la obligación de la parte custodio y representante de asistir al Centro de Convivencia Familiar para participar en la sesión de inducción.	Horario de la sesión de inducción Artículo 26. La sesión de inducción se realizará los días martes de cada semana de las 10:00 a las 12:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas. Los días domingos y sábados serán en los horarios que establezca la o el titular de los Centros. Temas de la sesión de inducción Artículo 27. Durante el desarrollo de la sesión se tendrán los siguientes temas: I. Hacer del conocimiento de las partes al presente Reglamento. II. La transcendencia de cumplir las fechas y horarios de convivencia, haciendo de su conocimiento los días hábiles, por el alguno de ellos coincide con su fecha de cumpleaños. III. Revisión de la forma en que se desarrolla el proceso de convivencia y los requerimientos que se tienen que cumplir. IV. La importancia de procurar no desarrollar la convivencia del infante con la parte no custodio, priorizando las necesidades del niño, niña o adolescente, fomentando en todo momento un ambiente seguro para cumplir la convivencia y procurando proporcionar al infante un ambiente de respeto y cordialidad. V. Revisión de los lineamientos de conducto dentro del Centro y el adecuado uso de las instalaciones. VI. La participación proactiva y propositiva en los talleres psicoeducativos, las campañas de acompañamiento y los programas con los que se cuenta en el Centro. CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES De la observación y seguimiento de las convivencias. Artículo 28. Las autoridades judiciales deberán constatar en el Centro las veces que lo consideren necesario a efecto de constatar, verificar, coadyuvar, observar y dar seguimiento especial a las convivencias que en su oportunidad decretó, para que se logre su entrada y salida de dicho Centro, así como identificarse con su género oficial expedido por la institución a efecto de que se le permita el acceso. Del registro y permanencia de las autoridades judiciales Artículo 29. Las autoridades judiciales deberán realizar su registro en las Bitas internas a cargo de la o el titular, donde registrarán sus datos generales, así como el caso o casos que se van a iniciar y su tiempo de permanencia en las instalaciones y observará en todo momento las disposiciones de este Reglamento. En caso de que la autoridad judicial asista acompañada a las instalaciones, se dará aviso



no serán repuestos, a menos que exista orden del órgano jurisdiccional.

TÍTULO IV DE LAS CONVENCIONES FAMILIARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Instrucción de la convención
Artículo 40. Las convenciones que se verifiquen en el Centro serán únicamente las aquellas que ordene la o el titular del órgano jurisdiccional, a las que se fijan mediante convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, y para dar inicio a la convención, la o el Juez mediante medio electrónico comunicará a la o el titular del Centro, haciéndole además del consentimiento de las partes.

Terceros empujados
Artículo 41. La autoridad judicial podrá autorizar terceros empujados para entregar o recibir a la niña, niño o adolescente, cuando no pueda acudir a realizarlo el obligado, y en caso de que exista más de un autorizado, solamente podrá acudir uno de ellos, previa identificación.

La comunicación de esta autorización, deberá hacerse en la misma forma que prevé el artículo anterior.

Persona autorizada
Artículo 42. La autoridad judicial podrá autorizar a personas que, sin ser las partes intervinientes, puedan acudir a la convención puedan guardar un lazo de parentesco o afinidad con la niña, niño o adolescente. La o el Juez, mediante medio electrónico comunicará al titular del Centro, haciéndole además del consentimiento de las partes.

La persona autorizada deberá presentarse debidamente identificada y deberá cumplir el presente reglamento. La asistencia a la convención supervisada por la persona autorizada no representa, el cumplimiento de la convención decretada al conviviente.

Temporalidad de las convenciones
Artículo 43. Las convenciones tendrán una duración máxima de seis meses y, sólo en casos excepcionales y con base en las opiniones de las o los especialistas que intervienen en la asistencia y los talleres, el órgano jurisdiccional podrá prorrogar por otro período más y por única ocasión, debiendo suspender los involucrados nuevamente a los talleres.

Horarios de convención
Artículo 44. Las convenciones no deberán exceder de dos horas por día. Al momento de fijar los horarios se tomará en consideración la edad de las niñas, niños y adolescentes a

23

efecto de poder buscar la oportunidad de que pueda darse una mayor interacción en las actividades del Centro en cuanto a edades afines, para lo cual, se tomará en cuenta las etapas de lactantes o infantes, preescolares, escolares, e infantil y adolescentes y se reflejarán en el artículo.

Controles de asistencia
Artículo 45. Los controles de asistencia para las convenciones, se llevarán a cabo a través de los mecanismos que el Centro establezca para dicho fin.

Del trámite administrativo
Artículo 46. Las y los usuarios deberán realizar el trámite administrativo con el personal a cargo del Centro de Convivencia Familiar, quien se solicitará el llenado de diversos formatos de identificación internos, actualizados, con su información de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Para la realización del trámite administrativo las y los usuarios deberán acudir de lunes a viernes en los horarios oficiales o bien el día que tengan decretada su primera convención, 60 minutos antes de que inicie su vigencia.

El personal administrativo les hará entrega del documento de control de acceso, así como de la llave para la obtención del reglamento y el conocimiento de la plataforma.

Del registro de asistencia
Artículo 47. El registro de asistencia se llevará a cabo atendiendo lo siguiente:

- I. En la primera convención y por única ocasión la persona custodiada, así como la conviviente tendrán una tolerancia de treinta minutos.
- II. La o el conviviente deberá presentarse con diez minutos de anticipación, a fin de registrar su asistencia e ingresar al Centro, identificándose plenamente y permaneciendo en tal lugar hasta en tanto inicie la convención.
- III. La o el adolescente custodiado deberá presentarse puntualmente, y retirarse una vez agendada a la niña, niño o adolescente y previo registro que realice, salvo que no haya asistido la o el conviviente.
- IV. Las y los accidentes custodios y no custodios, tienen 10 minutos de tolerancia en los horarios reglamentarios y al momento de salir del Centro, se asistirá en un informe el retraso por escrito, con el consentimiento de la persona custodiada, en caso de que exista un documento de retraso se hará del conocimiento a la autoridad judicial para que tome las medidas pertinentes, sin embargo, si se encuentran presentes las y los intervinientes se deberá proporcionar en todo momento la ejecución de la convención.

20



V. Al término de la convención, el accidente no custodio realizará su registro de salida y deberá permanecer en el Centro, hasta en tanto se presente a recoger a la niña, niño o adolescente a la o el accidente custodio o tercero emergente, quien después de realizar su registro de salida y recibir a su infante se deberá retirar de las instalaciones.

Audiencia por falta de asistencia del custodio
Artículo 48. En el caso de que no acudiera la o el accidente custodio, a la o el tercero emergente a recibir a la niña, niño o adolescente una vez concluida la convención, y agredida la búsqueda o localización de estos en los números telefónicos proporcionados, mediante llamada telefónica se hará del conocimiento dicha circunstancia a la o el Juez que decretó la convención, por parte de la o el titular del Centro, a efecto de que mediante el uso de las tecnologías, y previa escucha de la niña, niño y adolescentes, así como del padre conviviente, la o el impartidor de justicia determine lo más beneficioso al interés superior de aquélla.

Medidas por aliento alcohólico del custodio
Artículo 49. En caso de que el personal del Centro tenga indicios que la persona custodiada o tercero de emergencia autorizado para recoger al finalizar la niña, niño o adolescente se encuentre en estado de ebriedad, tenga aliento alcohólico se encuentre bajo el influjo de estupefacientes y/o psicotrópicos, se le solicitará que se someta a la revisión de protección civil o servicio médico correspondiente, en caso de que se determine por el área que si se cuenta con algún nivel de alcohol o bajo el influjo de algún estupefaciente, se realizará la búsqueda vía telefónica de custodio o tercero emergente dependiendo quien se encuentre en estado de ebriedad, y se le pedirá al conviviente permanencia con el infante.

Si no se localiza a la o el custodio o al tercero emergente mediante llamada telefónica se hará del conocimiento dicha circunstancia a la o el Juez que decretó la convención, por parte de la o el titular del Centro, a efecto de que, mediante el uso de las tecnologías, y previa escucha de la niña, niño y adolescentes, así como del conviviente, la o el impartidor de justicia determine lo más beneficioso al interés superior de aquélla.

En caso de que la parte conviviente sea quien se encuentre en estado de ebriedad, tenga aliento a alcohólico o se encuentre bajo el influjo de estupefacientes y/o psicotrópicos, no se realizará la convención y se informará al órgano jurisdiccional.

Protocolos de actuación
Artículo 50. Las Convenciones contarán con diversos protocolos que auxiliarán al desarrollo de las convenciones decretadas, los cuales se aplican de forma coadyuvante al presente reglamento.

21



no serán repuestos, a menos que exista orden del órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO II
DE LA CONVENCION SUPERVISADA

Convención supervisada
Artículo 51. Es aquella en que la niña, niño o adolescente convive con la o el accidente no custodio o con quien la asista el derecho dentro de las instalaciones del Centro destinadas para tal efecto, con la presencia del personal autorizado y bajo los lineamientos emitidos por el órgano jurisdiccional para su desarrollo.

Del modo de llevarse a cabo la convención supervisada
Artículo 52. Las convenciones supervisadas se llevarán atendiendo lo siguiente:

- I. Garantizar a través de la observación y cuidado del respeto a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en todo momento, asegurándose que la convención se desarrolle en condiciones de orden, tolerancia, respeto y armonía entre los participantes.
- II. Cuidar que haya una participación activa entre los accidentes y a quien le corresponda el derecho con las niñas, niños y adolescentes, donde los primeros sean responsables de mantener el comportamiento adecuado durante la convención: escucha activa, mantener un nivel de presencia que facilite la confianza de la niña, niño o adolescente, lenguaje no verbal honesto, relajado, de apertura y empatía, mantener un diálogo continuo que legitime el interés franco hacia las necesidades de atención, cuidado y apoyo en la vida cotidiana al infante, implementar actividades lúdicas de participación y conflicto físico acorde a la edad e intereses de las niñas, niños y adolescentes.

Del desarrollo de la convención supervisada
Artículo 53. Las convenciones supervisadas se desarrollarán atendiendo los siguientes puntos:

- I. Se realizará en el espacio destinado dentro de las instalaciones de los Centros.
- II. La o el custodio informará al personal del Centro y a la o el conviviente, el estado de salud de la niña, niño o adolescente, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento médico, de ser el caso, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes para que oportunamente sean suministradas por la o el conviviente.
- III. Verificar las condiciones generales de ingreso y egreso de las niñas, niños o adolescentes, se revisarán las condiciones físicas solo en áreas visibles a través de la observación (manos, oídos, cuello y vestimenta).
- IV. La o el custodio o conviviente podrán solicitar al especialista alguna observación relativa a la alimentación, actividades escolares, hábitos de higiene o indicación de cuidado para la niña, niño o adolescente con el fin de que se proteja el interés superior del infante.
- V. La o el especialista deberá verificar que la niña, niño o adolescente salga emocionalmente estable del Centro.
- VI. La o el especialista realizará una entrevista con la niña, niño o adolescente en donde se explorará su estado emocional, alimentación y disposición para convivir.
- VII. Al regreso de la niña, niño o adolescente al Centro, nuevamente será revisado por la o el especialista a cargo de la convención para confirmar su estado de salud, su estado emocional y detalles de la convención.
- VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en realizar la entrega-recepción de la niña, niño o adolescente, en forma ordenada, tendrán acceso que será informado al órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.
- IX. Son aplicables a la entrega-recepción las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

22

- VI. La o el conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias de la niña, niño o adolescente, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en el desarrollo de la convención familiar.
- VII. La o el custodio o tercero emergente deberá hacer del conocimiento del Centro, cualquier padecimiento prolongado o crónico de la niña, niño o adolescente, así como las recomendaciones médicas.
- VIII. La o el conviviente deberá vigilar el correcto comportamiento de la niña, niño o adolescente hacia el resto de las demás asistentes y hacia el personal del Centro.
- VIII. La o el conviviente deberá procurar los cuidados y atenciones necesarias de la niña, niño o adolescente, velando sobre todo por su integridad, además de involucrarse de manera efectiva en el desarrollo de la convención familiar.
- IX. La o el conviviente deberá involucrarse en el desarrollo de otras convenciones que no sea la suya, cuando sea invitada ocasionalmente al desarrollo de su propia convención o de alguna otra.
- X. La o el conviviente no deberá abstenerse a impedir el desarrollo sano y armónico de las convenciones de otras personas usuarias y sus niñas, niños o adolescentes.
- IX. Posterior a 10 minutos de la salida de lo el custodio o tercero emergente, la persona no custodio podrá retirarse de las instalaciones.
- X. Son aplicables a la convención supervisada las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

Labor de apoyo ante negativa
Artículo 54. Registrada la asistencia, la o el accidente custodio deberá realizar una labor de apoyo y acompañamiento a efecto de facilitar la entrega de la niña, niño o adolescente para la convención, será su responsabilidad motivar y trabajar colaborativamente con el especialista para el ingreso de la niña, niño y adolescente, en ningún momento el custodio responsabilizará al infante de la decisión de ingreso.

Realizada la labor por la o el especialista y la o el custodio, y en caso de continuar existiendo la negativa para ingresar, se dará por concluida la intervención y se podrán retirar de las instalaciones. Dichas situaciones deberán ser informadas de forma permanente al órgano jurisdiccional en el informe mensual, para los efectos legales conducentes.

De la convención entre infantes
Artículo 55. Cuando se decante una convención entre infantes y en caso de que los accidentes o personas a quienes les asista el derecho no estén autorizados para participar en la convención, el órgano jurisdiccional autorizará a persona mayor de edad que acompañe a los infantes durante la convención.

De las fotografías y el uso de la tecnología
Artículo 56. El personal autorizado del Centro de Convivencia, hará del conocimiento de los visitantes, que está prohibido tomar fotografías en el interior

23



mismo, o excepción de las que podrán tomarse en el área de fotografía que indique el Centro, sabedores de igual manera se prohíbe que las fotografías que en su caso se tomen, no puedan utilizarse como medio de prueba en ningún procedimiento, tampoco deberán hacer uso de ellas en redes sociales o algún otro medio de comunicación.

Las niñas, niños o adolescentes no podrán ingresar aparatos electrónicos al Centro, puesto que es una atribución específica que se autorizará a las y los convivientes, los convivientes solo podrán realizar llamadas urgentes, o necesarias, y en caso de recibir llamadas tendrán que trasladarse a un área fuera de los espacios en los que se llevan las convenciones, pero nunca acompañados de las niñas, niños y adolescentes.

Accidente o percance
Artículo 57. En caso de que durante el desarrollo de la convención el infante presente algún tipo de malestar, síntoma o accidente, la persona custodiada deberá informarlo de manera inmediata al personal del Centro, para que sea canalizado al área de enfermería, a efecto de que se le brinde atención inmediata.

En caso de que la niña, niño o adolescente requiera de atención médica de urgencia, la persona encargada del Centro, atendiendo a las particularidades del caso, realizará cuando menos las acciones siguientes, privilegiando su integridad física:

- I. Se comunicará con la persona custodiada para informarle la situación, en caso de no obtener respuesta, se contactará al tercero de emergencia;
- II. Si la niña, niño o adolescente requiere ser trasladado a un hospital, solicitará la presencia de una unidad de emergencia, atendiendo que sea acompañado o acompañado por la persona custodiada, conviviente o por el tercero de emergencia, según sea el caso.

CAPÍTULO III
DE LA CONVENCION DE TRANSITO

Convención de tránsito
Artículo 58. Aquella en que se requiere la intervención del Centro, únicamente para la entrega-recepción de niñas, niños y adolescentes, al inicio y fin de convención que se realice fuera de las instalaciones.

De la entrega-recepción en la convención de tránsito
Artículo 59. En las convenciones de tránsito la entrega-recepción se realizará atendiendo los siguientes puntos:

- I. Se realizará en el espacio destinado dentro de las instalaciones de los Centros.
- II. La o el custodio informará al personal del Centro y a la o el conviviente, el estado de salud de la niña, niño o adolescente, en caso de que éste se encuentre bajo tratamiento

24



médico, de ser el caso, y proporcionar la receta y medicinas correspondientes para que oportunamente sean suministradas por el conviviente.

- II. Verificar las condiciones generales de ingreso y egreso de las niñas, niños o adolescentes, se revisarán las condiciones físicas solo en áreas visibles a través de la observación (manos, oídos, cuello y vestimenta).
- III. La o el custodio o conviviente podrán solicitar al especialista alguna observación relativa a la alimentación, actividades escolares, hábitos de higiene o indicación de cuidado para la niña, niño o adolescente con el fin de que se proteja el interés superior del infante.
- IV. En el supuesto de que la niña, niño o adolescente muestre desasosiego con la realización de la convención, la o el especialista intervendrá con la o el custodio y la o el conviviente, para que entre ambos apoyen y se logre que el infante acepte realizar la convención.
- V. La o el especialista deberá verificar que la niña, niño o adolescente salga emocionalmente estable del Centro.
- VI. La o el especialista realizará una entrevista con la niña, niño o adolescente en donde se explorará su estado emocional, alimentación y disposición para convivir.
- VII. Al regreso de la niña, niño o adolescente al Centro, nuevamente será revisado por la o el especialista a cargo de la convención para confirmar su estado de salud, su estado emocional y detalles de la convención.
- VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en realizar la entrega-recepción de la niña, niño o adolescente, en forma ordenada, tendrán acceso que será informado al órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.
- IX. Son aplicables a la entrega-recepción las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

25



ma de cinco días, con base en el interés superior de los menores de edad, en relación a su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, previsto en el párrafo tercero del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia y respeto resulta obligatoria a ser parte el Estado Mexicano; se autoriza que de inmediato se ejecute el programa de convención.

Activación del programa de convención electrónica
Artículo 62. En forma posterior al Acuerdo del Consejo de la Justicia que declare la suspensión de labores del Centro de Convivencia, por causa mayor o caso fortuito, por un plazo mayor cinco días, correspondiente a la Titular del Centro, activará el programa de la convención electrónica, quien por conducto del personal especializado encargado de la comunicación que se pretende reactivar, solicitará por medio de la tecnología a la Justicia o Juez que la ordena, que fije fecha para audiencia en línea, dentro de los tres días siguientes.

Audiencia en línea
Artículo 63. Audiencia en línea, a la que deberá citarse a la o el custodio y conviviente por conducto de la o el especialista a cargo de la convención, mediante llamada telefónica, al número proporcionado por estos, conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

En caso de que los números telefónicos proporcionados al Centro de Convivencia Familiar por los usuarios, fueran incorrectos o no fueran válidos, se deberá informar al Juegador por los medios electrónicos, para que mediante provisto requiera los datos correctos y logre la comunicación.

Tecnologías para la audiencia en línea
Artículo 64. La audiencia en línea se desarrollará mediante cualquier tecnología al alcance de las partes.

Resolución de la convención
Artículo 65. El día señalado para la audiencia en línea, la o el especialista encargado de la convención se comunicará con la Justicia o el Juez responsable del proceso judicial, la o el accidente custodio y conviviente, en la que se dará a conocer la situación, con la finalidad de reanudar las convenciones bajo la modalidad electrónica con la aprobación judicial, estableciendo el medio tecnológico que se utilizará para su realización, así como el día y hora en que tendrá efecto la convención.

En el entendido que la supervisión de las convenciones familiares se realizará de lunes a domingo de 9:00 a 18:00 horas, conforme a las agendas establecidas, respetando los días de descanso del personal y los días decretados como inhábiles, por el Consejo de la Judicatura.

26



Primera convención electrónica
Artículo 66. En la primera convención electrónica la Justicia o Juez supervisará el inicio de la convención y hará del conocimiento a las y los accidentes que supervisará la convención decretada en el momento que considere pertinente para la verificación de su cumplimiento.

La o el especialista frente a la o el Juez, explorará los lineamientos para el desarrollo de la convención electrónica, momento en que la o el Juez podrá retirarse de la convención decretada y la o el especialista se dará continuidad hasta concluir la duración de la convención supervisada será de 20 a 30 minutos, tiempo en el que estará conectado en todo momento la o el especialista para verificar el desarrollo de la convención, sin perjuicio de que existan buenas comunicaciones entre accidentes no custodios y las niñas, niños y adolescentes, éstos pueden continuar con la convención electrónica.

La reactivación de la convención de tránsito
Artículo 67. Cuando la convención que se pretende reactivar mediante las tecnologías de comunicación, se encuentre en modalidad de tránsito la o el especialista encargado, únicamente le dará seguimiento para verificar su cumplimiento, en caso de no realizarse, se pasará a modalidad supervisada, previa autorización del órgano jurisdiccional.

DE LA NO REALIZACION Y CONCLUSION DE CONVENCIONES FAMILIARES
Artículo 68. Son causas de no realización de las convenciones familiares, las siguientes:

- I. Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.
 - II. Por ausencia de la niña, niño o adolescente o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convención.
 - III. Cuando al momento de acudir al Centro, accidentes no custodios o las niñas, niños o adolescentes tengan algún tipo de enfermedad o padecimiento contingente evidente que pudiera afectar a terceros personas y a los convivientes.
 - IV. Cuando se realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro.
 - V. Cuando no se tenga lo necesario para la alimentación e higiene de la niña, niño o adolescente durante la convención familiar, conforme a su edad.
 - VI. Cuando se incumpla con lo estipulado en este ordenamiento.
- En aquellos casos en que la o el titular del Centro, por causas justificadas, así lo determine.

27

CAPÍTULO II
DE LAS CAMPANAS DE ACOMPAÑAMIENTO

De las campañas de acompañamiento
Artículo 77. Conjunto de actividades que se realizarán en los Centros, con la finalidad de compartir a los y las usuarios temas de beneficio de ellos mismos y su núcleo familiar, buscando acompañarles en el proceso judicial que viven de una forma propositiva y empática, en pro del bienestar de las niñas, niños o adolescentes.

Participación en las campañas

Participación en las campañas
Artículo 78. El órgano jurisdiccional, a su prudente arbitrio, podrá ordenar, en el auto que decreta la convivencia, la obligación de la parte custodiosa y conviviente de asistir al Centro de Convivencia Familiar para participar en una sesión de inducción y en las campañas de acompañamiento.

Objeto de las campañas
Artículo 79. Las Campañas de acompañamiento serán diseñadas y ejecutadas por especialistas adscritos al Centro, a efecto de trabajar el contexto y la naturaleza del

Temporalidad de las campañas
Artículo 80. Las Campañas tendrán una duración de tres meses, tratarán temas relacionados con el desarrollo humano y la sociedad civil, las actividades serán:

Suspensión de participación
Artículo 81. En caso de que la o el especialista observe por parte del accidentado

custodio y/o la o el conviviente acciones tendientes a menoscabar el trabajo que se realiza en las campañas, se suspenderá su participación en las mismas, según sea el caso, y en base del conocimiento de la autoridad judicial que, en su caso, corresponda.

DEL PROGRAMA DE INTEGRACION Y VINCULACION FAMILIAR

Artículo 82. Procesos de fortalecimiento de lazos paternofiliales que se brindan por el Centro a través de especialistas, a las y los ascendientes, y a las y los descendientes que viven el proceso de separación, a través de la utilización de técnicas psicoterapéuticas

las posteriores asistencias se presentará el documento oficial que entregue el Centro y en caso de no portarlo se le hará del conocimiento al órgano jurisdiccional.

De las identificaciones para el acceso al Centro:
Artículo 93. El Centro únicamente aceptará las siguientes identificaciones, siempre que estén vigentes:
I. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
II. Pasaporte
III. *Identificación profesional*

VI. Carnet de ingreso con fotografía expedido por el Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 34. Las medidas de seguridad y vigilancia al interior del Centro serán estrictamente cumplidas por toda persona que ingrese a éste, así como las instrucciones para guardar el debido orden y compositura al permanecer en los espacios de espera.

de salvaguardar la integridad física de las personas, así como de los bienes y recursos materiales del lugar. Por tal motivo, cuando cualquiera de los asistentes realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas, se les retirará y, de ser necesario, se solicitará la intervención de la fuerza pública.

Del cumplimiento de las instrucciones

Artículo 96. Las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro deberán acatar las indicaciones e instrucciones de los encargados de seguridad y velar por la integridad física del Centro, sus instalaciones, centros de vigi-...
...de los estudiantes del Centro, sus instalaciones, centros de vigi-...
...de los estudiantes del Centro, sus instalaciones, centros de vigi-...

En caso de evacuación

refrarse llevando consigo a la niña, niño o adolescente, quien, en su momento, únicamente se entregará a quien corresponda la guarda y custodia, previa su identificación, siempre que ya no se pueda reingresar a las instalaciones del Centro.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ador de parentalidad es el especialista adscrito a los Centros
cuya función es la atender todo cuanto afecte las relaciones
procesos de alta conflictividad centrados en niñas niños y
de implementar un plan de parentalidad que permita resolver
as, centrándose en las necesidades de los ascendientes y de

...o determine la jueza o el juez y fija en los Centros de

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Los públicos que laboren en los Centros, quedarán sujetos a la Ley que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y a las Responsabilidades Administrativas del Estado de México y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

PERIÓ
G
DEL G

Gobierno d